

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ**

**CONTANCIA SECRETARIAL** IBAGUE - TOLIMA 3 DE mayo DE 2024, El día de ayer, a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 25 de abril de 2024, el cual no quedo en firme dado que la parte actora presento recurso de reposición. El día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición contra el proveído del 25 de abril de 2024.

El próximo día hábil, (06) de mayo de 2024, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P., que fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00192-00

Radicación: MEDIDA CAUTELAR ANTIPADA

Demandante: EDNNA VIVIANA VARON RODRIGUEZ hoy MILLER

Causante: HENRY VARON OLIVEROS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- No fue aportado poder otorgado conforme a los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, con las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas (art. 84 del CGP).
- 2.- El certificado de tradición y libertad aportado del bien objeto de litis, se encuentra desactualizado a la fecha de la presentación de medida cautelar anticipada art. 480 CGP.
- 3.- El certificado catastral aportado, se encuentra desactualizado a la fecha de la presentación de medida cautelar anticipada art. 480 CGP.
- 4.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico [jpsanz@hotmail.com](mailto:jpsanz@hotmail.com), no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de EDNNA VIVIANA VARON, hoy MILLER Causante: HENRY VARON OLIVEROS

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

- Escribir
- Buzón 22 K
- No leídos
- Destacados
- Borradores 196
- Enviados
- Archivados
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Ocultar
- Fotos
- Documentos
- Correos autoenviados
- Suscripciones
- Recibos
- Créditos
- Carpetas Ocultar
- + Carpeta nueva
- FOTOS VARIADAS
- Notes 5


← Atrás

CamScanner 12-15-2023 11.44


De: Vivian Miller pudzyluv@icloud.com  
Para: Luis Fernando Rodriguez Valero, Mama llama

https://cscan.co/3eZCp02hKS4

Gracias tiol

 Try this powerful scanner app  
[Sign up as a new user to get 1 GB of cloud. \(Download now\)](#)

Sent from my iPhone

  
CamScanner...pdf  
653.3kB

Responder, Responder a todos O bien Reenviar

Enviar

CamScanner 12-15-2023 11.44\_1.pdf


Página 1 de 1

**Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE (TOLIMA)**

**Referencia : Otorgamiento de poder.  
Medidas cautelares previas. Art. 480 C.G.P.**

EDNNA VIVIANA VARON RODRIGUEZ, hoy con apellido de casada MILLER, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, identificada con pasaporte americano No. 667522255, correo electrónico pudzyluv@gmail.com, en mi calidad de hija legítima de HENRY VARON OLIVEROS, fallecido el día seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2020) en Ibagué, Tolima, donde tuvo su último domicilio, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 17.137.566, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, como apoderado principal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19242894 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 29509 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico luferro2003@yahoo.com, y JUAN PABLO SÁENZ FERREIRA, como apoderado sustituto, identificado con cédula de ciudadanía número 80.804.725, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 230.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jpsanz@hotmail.com, a fin de que, con fundamento en el artículo 480 del Código General del Proceso, soliciten la práctica de medidas cautelares previas de embargo y secuestro de bienes relictos, anticipadas a la apertura del proceso de sucesión de mi difunto padre.

Atentamente,



EDNNA VIVIANA VARON, hoy MILLER.  
Pasaporte # 667522255

SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS A SUCESION

Yahoo/Enviados ☆



● **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO**

De: luferro2003@yahoo.com

Para: Demandas Civiles - Tolima - Ibagué



lun, 18 de dic de 2023 a las 8:22 a. m. ☆

Señores Oficina de Reparto de Ibagué, cordial saludo, sírvase encontrar adjunto en un archivo PDF solicitud de medidas cautelares previas a apertura de proceso de sucesión de menor cuantía, a efecto de que se le asigne juzgado de conocimiento entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE.

SOLICITO ACUSE DE RECIBO.

ATENTAMENTE,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO  
T.P. # 29509.



MEDIDA CA... .pdf

9.3MB



**Señora**  
**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE (TOLIMA)**

**Referencia :** Medida Cautelar Anticipada  
**Solicitante :** Ednna Viviana Varón, hoy Miller.  
**Radicación :** 73001400300420240019200  
**Tema :** Subsanación y Recurso de Reposición parcial.

---

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito en el SIRNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19242894 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 29509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [luferro2003@yahoo.com](mailto:luferro2003@yahoo.com), en mi calidad de apoderado judicial de la peticionaria EDNNA VIVIANA VARON, hoy MILLER, según poder conferido y remitido a mi correo desde su dirección electrónica [pudzyluv@gmail.com](mailto:pudzyluv@gmail.com), con todo respeto a su despacho comparezco para interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el 25 de abril de 2024, notificado por estado electrónico al día siguiente, con fundamento en los siguientes breves motivos :

1º.) Si bien es cierto, señora Juez, que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos cuando la inadmisión proviene de alguna de las siete (7) causales enunciadas en dicha norma, no es menos cierto que cuando se invocan defectos o informalidades no previstas allí es palmar la procedencia del recurso de reposición, a fin de preservar el debido proceso de requerimientos que no se ajustan al mandamiento del legislador contenido en el mencionado dispositivo legal.

2º.) En nuestro caso, señora Juez, **los motivos de inadmisión** que el auto impugnado enrostra en los numerales 2 y 3, esto es que tanto el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la cautela previa como el certificado de catastro “*se encuentran desactualizados a la fecha de presentación de la medida cautelar anticipada art. 480 CGP*”, **no son ciertos**, riñen con la evidencia procesal y obedecen a una confusión del despacho entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que la oficina de reparto de demandas civiles la asignó a su juzgado.

En efecto, señora Juez, la solicitud de medidas cautelares autorizadas por el artículo 480 del Código General del Proceso, fue presentada mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica de la Oficina de Reparto de Demandas Civiles de Ibagué, el día **18 de diciembre de 2023**, a la hora de las 8:22 a.m., sin que en los meses siguientes hubiere sido repartido por dicha oficina, razón por la cual me desplazé el **1 de abril de 2024** a la ciudad de Ibagué para gestionar personalmente la asignación de la demanda al juzgado competente y verifiqué ese mismo día la radicación en el juzgado 4 civil municipal de Ibagué.

Así las cosas, señora Juez, resulta claro que si la demanda o solicitud se radicó el **18 de diciembre de 2023**, entonces el certificado de tradición y libertad expedido el **14 de diciembre de 2023** y el certificado de catastro expedido el **12 de octubre de 2023**, corresponden al mismo año en que se presentó por el suscrito la solicitud de medidas cautelares anticipadas y, por tanto, no “*se encuentran desactualizados a la fecha de presentación de la medida cautelar anticipada*”, como equivocadamente lo pregonaba el auto impugnado, seguramente inducido en confusión por la tardía fecha de reparto de la Oficina de Asignaciones de Ibagué.

Si, entonces, no estamos ante la falta de aportación de los documentos ordenados por la ley consagrada como motivo de inadmisión de la demanda por el inciso tercero, numeral 2, art. 90 del CGP, sino de la equivocada percepción del juzgado acerca de que si bien tales documentos en efecto fueron acompañados pero estaban desactualizados, cabe concluir que dicho error puede remediarse por la vía del recurso de reposición que formulé a fin de que se revoquen los numerales 2 y 3 de dicho auto.

3º.) Ahora bien, en cuanto concierne a la exigencia contenida en el numeral 4 de dicho auto inadmisorio, a cuyo tenor se “*deberá allegar constancia de registro del correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda*”, aparece evidente que quien presentó la demanda fue el suscrito abogado Luis Fernando Rodríguez Valero, cuyo correo electrónico se encuentra registrado en el SIRNA, según anexo obrante en el proceso. De modo que la mención que se hace del abogado **sustituto** Juan Pablo Sáenz Ferreira, es inapropiada porque **no fue dicho profesional** quien presentó la demanda y, por ende, está fuera de lugar la exigencia que al respecto hace su despacho invocando el artículo 13 Acuerdo PCSAJ20-11546 del C.S.J.

No obstante, adjunto constancia del registro en el SIRNA del correo electrónico del abogado sustituto Juan Pablo Sáenz Ferreira quien, repito, no está actuando en el proceso.

4º.) Cuestión distinta es la exigencia echada de menos en el numeral 4 de dicha providencia, con arreglo al num. 1 del mismo inciso tercero del art. 90 mencionado, en cuanto no se evidenció que el poder de postulación hubiere sido conferido mediante mensaje de datos y hubiere sido recibido en mi correo electrónico, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto de lo cual no tengo reparo alguno porque corresponde a un olvido de mi parte, **lo cual subsano acompañando la prueba de la emisión desde el correo electrónico de mi poderdante y la recepción en mi bandeja de entrada de correo del servidor yahoo.com.**

En consecuencia, señora Juez, en relación con los numerales 1 y 4 de la providencia impugnada me permito **subsanan y aclarar** las exigencia allí contenidas, por un lado con la prueba de la emisión del mensaje de datos contentivo del poder desde el correo electrónico de la poderdante hacia el correo del suscrito registrado en el SIRNA, y por otro lado, poniendo de manifiesto que quien presentó la demanda fue el suscrito apoderado principal cuyo correo electrónico está debidamente inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con los numerales 2 y 3 de dicha providencia, aclarado como está que no se encuentran desactualizados los documentos mencionados, solicito se revoquen tales exigencias.

Por tanto, ruego a la señora Juez se sirva ADMITIR la solicitud de medidas cautelares anticipadas y, en consecuencia, decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la petición.

Atentamente,



LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO  
T.P. No. 29509 del C.S.J.







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 2256254

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JUAN PABLO SAENZ FERREIRA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80804725.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	230494	13/06/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 147 NO. 19 -79 TORRE A, APTO 309	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3183309698 - 3183309698
Residencia	CALLE 147 NO. 19 -79 TORRE A, APTO 309	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3183309698 - 3183309698
Correo	GERENCIA@SAENZABOGADOS.CO			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **mayo** de **2024**.


**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director

## RECURSO DE REPOSICION Y SUBSANACION 2024-00 192 00

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>

Jue 2/05/2024 2:35 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSANACION MEDIDAS CAUTELARES 2024-192.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luferro2003@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Señora Secretaria, cordial saludo, me permito adjuntar en ARCHIVO PDF memorial contentivo de SUBSANACION y RECURSO DE REPOSICION PARCIAL para su trámite dentro del asunto de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS promovido por EDNNA VIVIANA VARON, hoy MILLER, radicado bajo el número 73001400300420240019200.

Atentamente,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

Apoderado solicitante.